

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:  
PES/108/2018.**

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
PARTIDO POLÍTICO  
LOCAL VÍA RADICAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA  
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el 19 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Capulhuac, en contra del Partido Político Local Vía Radical por conductas que en su estima, constituyen actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda, a través de la colocación de una *vinilona*; y,

**RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Queja.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el 19 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Capulhuac, interpuso ante dicho órgano desconcentrado, denuncia en contra del Partido Político Local Vía Radical, derivado de la difusión de propaganda, a través de la colocación de una *vinilona*, en dicha demarcación; conducta que en su estima, constituye actos anticipados de campaña, en franca trasgresión de la normativa en materia electoral.

Atento a lo anterior, mediante Oficio número IEEM/CME019/080/2018, signado por el Presidente del órgano desconcentrado electoral referido, remitió en la misma data, la queja en cuestión, así como sus anexos, al Secretario Ejecutivo de dicha instancia central electoral.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**



**1. Recepción de la queja.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/CAPU/PVEM/PLVR/132/2018/05.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

**2. Admisión de la denuncia.** El siguiente treinta y uno de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, al Partido Político Local Vía Radical, con la finalidad de que el siete de junio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la comparecencia de quien actúan en representación del presunto infractor y, por el otro, con la presentación de sendos escritos por las partes que intervienen, es decir, de los partidos políticos Vía Radical y Verde Ecologista de México, en todos los casos, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.**

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/CAPU/PVEM/PLVR/132/2018/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

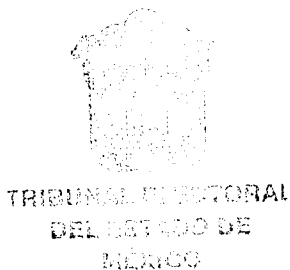
**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/6128/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de junio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/108/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiuno de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia



presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un partido político local, que en estima del denunciante, a partir de la difusión de propaganda a través de una *vinilona*, en el municipio de Capulhuac, Estado de México, se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, en contravención de la propia normativa.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** El Partido Político Local Vía Radical, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de comparecer para hacer valer sus alegatos, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, esto, en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque

de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.<sup>1</sup>

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la

<sup>1</sup> Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el 19 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Capulhuac, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en actos anticipados de campaña, a partir de la difusión en dicha demarcación, de propaganda, a través de una *Vinilona*, alusiva a quien se identifica como presunto infractor.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo



advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

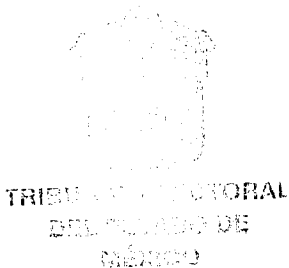
Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Hechos denunciados y contestación.** Con el objeto de dilucidar si a quien se alude como presunto infractor, incurrió o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, esencialmente los hace consistir en que, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se percató de que en la calle Juan Escutia número 110, del municipio de Capulhuac, Estado de México, precisamente frente al Campo Deportivo, se encontraba adherida una *Vinilona*, cuyos elementos permiten identificar el logotipo del Partido Vía Radical, además de contener la leyenda "LA VÍA PARA LA TRANSFORMACIÓN DE CAPULHUAC ES RADICAL".

Conducta que en estima del partido político denunciante, constituye la realización de actos anticipados de campaña, al exhibir propaganda fuera de los plazos establecidos para ello, conculcándose así, los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>3</sup>, ante la

<sup>3</sup> Constancia que obra agregada a fojas 31 a 32, del expediente en que se actúa.

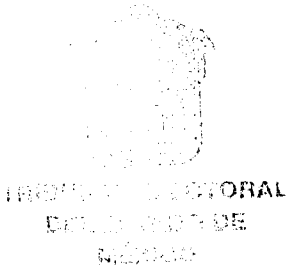


presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de sendos escritos instandos por las partes.

En principio, del signado por Daniel Antonio Vázquez Herrera, ostentándose en su carácter de representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en vía de alegatos, respecto de la queja instaurada en contra de dicho instituto político, refiere que en ningún momento se ha vulnerado la normativa electoral, con la intención de difundir propaganda electoral, para coaccionar u obligar a los ciudadanos a que se afilien, por el contrario, el fin que persigue es promover la participación democrática.

En tanto que, desde su apreciación, las actividades que está desarrollando el Partido Político Local Vía Radical, se ubican al amparo y protección del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, las funciones de un partido político implican mantenerse en relación con su potencial electorado.

Máxime que, por cuanto hace a la difusión de propaganda política, presuntamente tendenciosa, obedece a un señalamiento carente de veracidad, en razón de que, para que se configure un Delito Electoral o bien, un acto anticipado de



campaña, tendría que observarse lo dispuesto por el diverso 245 del código comicial de la materia.

Aunado a que, en función de lo que la propia norma define como propaganda electoral, que entre otros parámetros exige el presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es por lo que, el material que fue colocado en algunos inmuebles del municipio de Capulhuac, Estado de México, en modo alguno, cumple con dicha premisa, pues no existe la intención de solicitar el voto a favor o en contra de algún candidato.

Por último, sobre las propias comparecencias, obra escrito incoado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Martín Fernando Alfaro Enguilo, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, sustancialmente ratifica el contenido de su queja, para tener por acreditada la conducta denunciada, derivado de la difusión de propaganda, a través de la colocación de una *Vinilona*, en el municipio de Capulhuac, Estado de México, que le resulta alusiva al Partido Político Local Vía Radical, y a partir de ello, tener por actualizados actos anticipados de campaña.

En el referido contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe



tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>4</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo.** A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>5</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

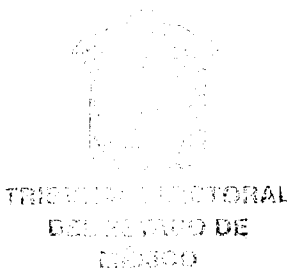
<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

En el contexto de cuenta, al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por el denunciado en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial



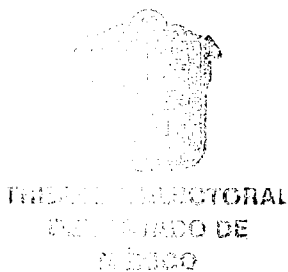
Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas conductas consistentes en actos anticipados de campaña, esto, en franca trasgresión de los artículos 3 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 245 y 256 del Código Electoral del Estado de México, por parte del Partido Político Local Vía Radical, derivado de la difusión de propaganda, a través de la colocación de una *vinilona*, que le resulta alusiva, en el municipio de Capulhuac, Estado de México.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Verde



Ecologista de México, de la conducta atribuida al Partido Político Local Vía Radical, consistente en actos anticipados de campaña, para lo cual, al sumario obra agregada el Acta Circunstanciada con número de Folio VOE/19/S/N/2018, elaborada el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral del 19 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Capulhuac.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>6</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

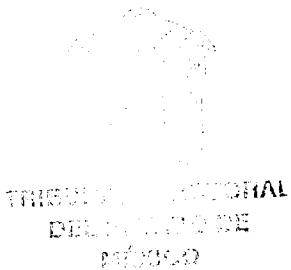
<sup>6</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

A partir del contenido de la enunciada probanza, se da cuenta que en la calle Juan Escutia número 110, del municipio de Capulhuac, Estado de México, resulta inexistente la adhesión de alguna *Vinilona* alusiva al Partido Político Local Vía Radical.

En seguida, como se advierte del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de siete de junio de la presente anualidad, del Procedimiento Especial Sancionador en análisis, la probanza Técnica consistente en un "Disco Compacto", aportada por el Partido Verde Ecologista de México, atiende literalmente al contenido del audio siguiente:

"Hoy día catorce de mayo del dos mil dieciocho, nos encontramos aquí, en la calle de Juan Escutia, frente al campo deportivo "Capulhuac", y estamos, este gravando, en relación a que hay propaganda del Partido Vía Radical que contiene la palabra "Capulhuac", dado que la campaña en si empieza el día veinticuatro de mayo y estamos a catorce, entonces estamos recabando información datos de, para este, para poder realizar la presente, la correspondiente impugnación. Repito catorce de mayo del dos mil dieciocho, frente al campo "Capulhuac", dado que la campaña municipal inicia el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dado que está en contra de las reglas de campaña que marca las reglas electorales, son actos anticipados de campaña, por lo que dicha información debe ser procedente, la Junta municipal del Comité de venir a verificar esta información o datos de prueba."

Así también, del desahogo de dicha diligencia, es de advertirse sobre la presentación por el denunciante de "Dos Placas Fotográficas a color", las cuales, en cuanto a su contenido, es precisamente a partir del Testigo digital en que consta el desarrollo de la misma, es decir, un "Disco Compacto", que se advierte la descripción por parte del Servidor Público Electoral, que en representación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en ella interviene, en el sentido que a continuación se transcribe:



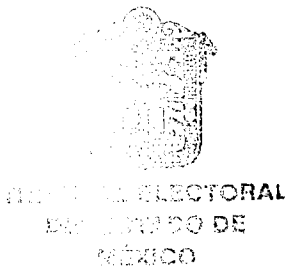


“Así mismo presentó las técnicas consistente en dos placas fotográficas, que a continuación se describen; una vinilona de fondo blanco, que contiene un dibujo de una mano realizando la D la V perdón, las mayúsculas I, A, debajo en letras mayúsculas RADICAL, debajo en letras de color negro **“La vía para la transformación de Capulhuac es radical”**, en el contorno de la propaganda se encuentran el emblema del partido político Vía Radical. En la segunda placa fotográfica se aprecia un inmueble de dos pisos y en la planta alta, se aprecia la misma vinilona con los mismos elementos, ya descritos en la placa anterior.”

Atento a lo descrito, para este órgano jurisdiccional, las documentales enunciadas y emitidas por la autoridad sustanciadora, por su propia naturaleza adquieren la calidad de públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

Como consecuencia de lo anterior, si bien, las probanzas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México, en estima de la autoridad sustanciadora, fueron desahogadas y admitidas dada su propia naturaleza, lo cierto es que, no obstante, estar relatadas en una documental pública, como lo es, el Acta Circunstanciada de Pruebas y Alegatos, y su respectivo Anexo, en modo alguno, por dicha circunstancia implica que resulte dable reconocerles un valor probatorio pleno, en razón de que sustancialmente se trata de las denominadas Técnicas.

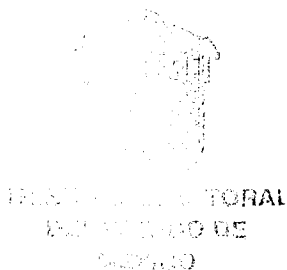
En efecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión de que, a partir del asidero jurídico, aportado por las partes, de ninguna manera es posible tener por acreditados los hechos denunciados, esto es, la difusión de propaganda, a



través de la colocación de una *vinilona* alusiva al Partido Político Local Vía Radical, en el municipio de Capulhuac, Estado de México, esencialmente en razón de la insuficiencia probatoria que sustenta el análisis del presente Procedimiento Especial Sancionador, pues como se ha mencionado, por cuanto hace a las aportadas por el denunciante, de ninguna manera se encuentran concatenadas con otras que permitan perfeccionarlas y, a partir de ello, arribar a una conclusión diversa que permitiera continuar con la materia de la litis planteada.

Atento a lo anterior, al haberse aportado por el Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de denunciante, las consistentes en un "Disco Compacto" y "Dos Placas Fotográficas a color", a través de las cuales, pretenden acreditar los hechos denunciados, esto, en función de los elementos que pretenden evidenciar la conducta atribuida al Partido Político Local Vía Radical, resulta incuestionable que, al tratarse de probanzas técnicas, de conformidad con los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, únicamente adquieren la calidad de indicios.

Razón por la cual, dichas probanzas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Reiterándose además, que las pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008<sup>7</sup>**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014<sup>8</sup>, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

<sup>7</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

<sup>8</sup> Consultable en: *Gaceta de la Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Siendo a partir de los anteriores razonamientos que, una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del personal encargado del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del presente Procedimiento Especial Sancionador, de la cual, da cuenta su respectiva Acta y su anexo, conoció de las probanzas aportadas por el denunciante, únicamente procedió a describir lo que de ellas se apreciaba, sin que al respecto, exista algún elemento aun indiciario que haga suponer que su contenido, le hubiera constando a su relator.

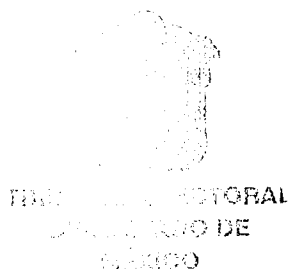
Resultando inconcuso reconocerse por este órgano jurisdiccional local, a partir de la aportación de probanzas por el Partido Verde Ecologista de México, que contrario a su pretensión, consistente en tener por acreditados los hechos consistentes en la difusión de propaganda, a través de la colocación de una *vinilona* alusiva al Partido Político Local Vía Radical, en el municipio de Capulhuac, Estado de México, al no encontrarse sustentadas con otras que permitan evidenciar la conducta imputada al presunto infractor, es por lo que, resulta evidente su inexistencia, en tanto que, como ha sido advertido, las mismas se circunscriben a un carácter técnico y de fácil manipulación, máxime que, de ninguna manera, al momento de enunciarlas en su escrito de denuncia, se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto del vínculo que pretende guardar con la conducta denunciada.

De suerte tal que, conforme lo dispone el párrafo onceavo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en armonía con los diversos 47, párrafo cuarto y 436 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de

México, la autoridad administrativa electoral, en auxilio de sus actividades, contará con servidores públicos quienes serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen, para lo cual, los documentos que expidan serán considerados como documentos públicos, con la salvedad de que, consignen hechos que así les conste, tal y como lo posibilita el precepto 436, párrafo primero, inciso d) del código en cita.

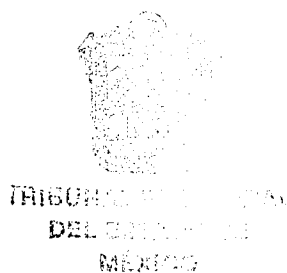
En función de dichas premisas normativas, como en la especie sucede, es precisamente del contenido del Acta Circunstanciada de Pruebas y Alegatos, así como de su Anexo, consistente en un Testigo Digital, que dan cuenta de la aportación por parte del denunciante de probanzas, consistentes en "Dos Placas Fotográficas a color" y un "Disco Compacto", que al momento de que el Servidor Público Electoral, se pronuncia sobre su desahogo, sustancialmente se encauza en describir los elementos que permiten ser identificables; sin que al respecto, su incorporación en dicha documental pública, por sí misma, implique reconocerle un valor probatorio pleno, pues para que esto resulte ser así, quien interviene en su desahogo, debió dejar constancia que lo relatado, le resultaba objetivamente identificable, es decir, que le haya constado.

Así entonces, de una interpretación funcional de los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 13, párrafo primero, de la constitución local de la entidad y 435, 436, 437 y 482, 483, párrafo tercero, fracción IV, 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es que, se compele a la observancia irrestricta de los derechos fundamentales, entre el que se encuentra, el relativo



a un debido proceso, atendiendo a las formalidades esenciales para ello previstas. En este contexto, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, si bien, entre otras probanzas, puede ser admitida la técnica, la cual, dada su naturaleza de carácter imperfecto, al no encontrarse adminiculada con otras que permitan corroborarla o perfeccionarla, de ninguna manera, adquieren una calidad diversa al de indicio; de ahí que, no obstante, encontrarse descrita en cuanto a su contenido, a través de una diligencia desahogada por autoridad con atribuciones para ello, constituida en documental pública, en modo alguno, puede asumirse con un valor probatorio pleno para tener por acreditados los hechos denunciados, toda vez que, al ser descrita a través de ésta, en cuanto a lo que en ella se aprecia, de ninguna manera implica que por dicha situación se asuma que los mismos hayan sido atestiguados por quien desahoga la prueba técnica.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, que al haberse adjuntado a su escrito de denuncia por el Partido Verde Ecologista de México, las probanzas descritas y valoradas como Técnicas, no es posible llegar a la presunción humana de la existencia de los hechos denunciados, al resultar insuficientes para demostrar de manera fehaciente la conducta consistente en la difusión de propaganda, a través de la colocación de una *vinilona* alusiva al Partido Político Local Vía Radical, en el municipio de Capulhuac, Estado de México, esencialmente en razón de que, el mismo se sustenta en probanzas de naturaleza técnica.

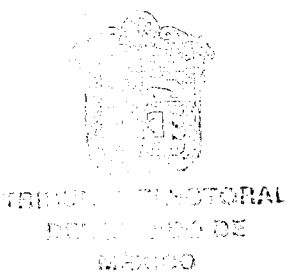


Asumir una postura contraria, implicaría desconocer el propósito que constituye la emisión de un acta de verificación emitida por la autoridad, ya que, no puede constituir simplemente una lista o desglose de lo que fue motivo de su desahogo, toda vez que, debe contener la expresión de las circunstancias *de facto* y *de iure* que permitan a la autoridad allegarse de las evidencias necesarias para pronunciarse respecto a la existencia de los hechos denunciados.

Por tal motivo, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno, se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que se constataron los hechos que se le instruyó investigar, entre otros, los siguientes:

- Asentar los medios por lo que se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo.
- **Expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección.**
- Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.
- En tales condiciones, dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; **en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.**

Concluyéndose así que, las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador,



cuyo objeto es la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Criterio que encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2010<sup>9</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA."**

De lo anterior, es posible advertir que como se ha evidenciado, por el hecho de que la relatoría que constituyen las probanzas aportadas por el denunciante, al constituirse en Técnicas, a través de la documental pública que da cuenta del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de ninguna manera implica que a ésta subsuma el contenido de aquellas, con una calidad probatoria plena.

No obstante lo anterior, al no encontrarse adminiculadas con otras probanzas que permitieran evidenciar los hechos denunciados, es que, previo a la comparecencia de las partes a la señalada audiencia, el Vocal de Organización Electoral del

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.



19 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Capulhuac, procedió el desahogo del Acta Circunstanciada con número de Folio VOE/19/S/N/2018, el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, de su contenido se advierte sobre la inexistencia de los hechos denunciados, esencialmente al referir que en la calle Juan Escutia número 110, del municipio de Capulhuac, Estado de México, no se encontraba adherida ninguna *Vinilona* alusiva al Partido Político Local Vía Radical, actuación que se estima necesaria<sup>10</sup>, en razón de la insuficiencia probatoria aportada por el denunciante, de ahí que, al evidenciar la inexistencia de la conducta que en la presente vía se pretende tener por acreditada, es por lo que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta innecesario el análisis de los demás apartados constitutivos del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud,

<sup>10</sup> Atento a lo preceptuado por la Jurisprudencia 22/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados, elemento indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación de los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, es por lo que, a ningún fin práctico conduciría continuar con su análisis, en razón de la falta de materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.



Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

De ahí que, conforme a la metodología señalada en la resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos B), C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución, respecto de los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Político Local Vía Radical.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



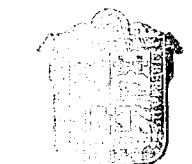
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**